

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0329/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México).**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0329/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral del
Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron seis requerimientos sobre formatos de contrato, acta administrativa y nombramiento.

Contra la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Formatos de contratos; nombramientos; Acta Entrega-Recepción; Búsqueda exhaustiva; Remisión

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV.- RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0329/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0329/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN
INTEGRAL DEL AGUA (ANTES SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0329/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173525000047, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho a la Información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a bien solicitar lo siguiente: Todo en copia simple formato electrónico: 1. Formato de contrato de prestación de servicios por honorarios para el ejercicio 2025. 2. Formato de contrato de prestación de servicios de personal nomina 8, estabilidad laboral para el ejercicio fiscal 2025. 3. Formato de contrato de prestación de servicios de personal de base sindicalizada y sin sindicato, para el ejercicio fiscal 2025. 4. Formato de contrato de personal de estructura de todos y cada uno de los integrantes de la de la Secretaria de Gestión Integral del Agua, misma que fue aprobada mediante dictamen D-SEGIA-19/010125. 5. Nombramientos del personal de estructura autorizada mediante dictamen D-SEGIA-

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

19/010125, en el entendido que a la fecha de autorización debería de existir personal titular de cada una de las áreas creadas. 6. Copia simple y de ser el caso en versión pública de acta entrega del titular de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionada con la extinción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Creación de la Estructura de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de diciembre de 2024.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. El cinco de febrero, previa ampliación para dar respuesta el *Sujeto Obligado*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173425000047/2025 de fecha 05 de febrero y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173425000047/2025 de fecha 05 de febrero y signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia

“...

En atención a la solicitud de información pública No. 090173525000047, en la que requiere diversa información:

[...]

Ejerciendo mi derecho a la Información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a bien solicitar lo siguiente:

Todo en copia simple formato electrónico:

1. Formato de contrato de prestación de servicios por honorarios para el ejercicio 2025.
2. Formato de contrato de prestación de servicios de personal nomina 8, estabilidad laboral para el ejercicio fiscal 2025.
3. Formato de contrato de prestación de servicios de personal de base sindicalizada y sin sindicato, para el ejercicio fiscal 2025.
4. Formato de contrato de personal de estructura de todos y cada uno de los integrantes de la de la Secretaria de Gestión Integral del Agua, misma que fue aprobada mediante

dictamen D-SEGIA-19/010125.

5. Nombramientos del personal de estructura autorizada mediante dictamen D-SEGIA-19/010125, en el entendido que a la fecha de autorización debería de existir personal titular de cada una de las áreas creadas.

6. Copia simple y de ser el caso en versión publica de acta entrega del titular de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionada con la extinción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Creación de la Estructura de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de diciembre de 2024

*De lo previsto, se hace de su conocimiento que esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, está en proceso de transición y de conformidad al **Artículo Tercero Transitorio** de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece: “Se otorga un plazo máximo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno correspondiente de los entes de la Administración Pública, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.”, con base en lo que precede, esta Secretaría cuenta con dicho plazo para dar cumplimiento a la citada Ley; por lo que el peticionario, deberá aguardar el plazo establecido para que se entregue lo requerido; es decir, para algunos supuestos el plazo es el 03 de abril y para otros el 30 de junio ambos del año que transcurre.*

Por otro lado, se da respuesta a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de su petición:

1.- Con relación al formato de contrato de prestación de servicios por honorarios para el ejercicio fiscal 2025, se encuentra en proceso de autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

2.- No existe un formato de contrato, toda vez que, la relación jurídico-laboral para este tipo de personal se origina a través de un nombramiento, esto, con fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece “III. El carácter de nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada” [Sic].

3.- No existe un formato de contrato, toda vez que, la relación jurídico-laboral para este tipo de personal se origina a través de un nombramiento, esto, con fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece “III. El carácter de nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra

determinada” [Sic].

4.- No existe un formato de contrato, toda vez que, la relación jurídico-laboral para este tipo de personal se origina a través de un nombramiento, esto, con fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece “III. El carácter de nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada” [Sic].

Se formula dicha respuesta, en cumplimiento a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...” (Sic).

III. El 5 de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“En relación al Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000047 de fecha 05 de febrero de 2025 y en pleno ejercicio de mi derecho a la información pública, vengo a recurrir la respuesta planteada por el C. Luis Jareth Vargas Paniagua en el escrito antes mencionado, conforme a lo siguiente: 1. Contempla una Ley (LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) la cual aplicaría, de ser el caso con el numeral 6 de la solicitud de información y no así al numeral 5 de la petición, no obstante a ello la Ley citada establece en el artículo 19 que los servidores públicos que dejan el cargo tienen 15 días hábiles para presentar su acta entrega recepción, lo cual se transcribe a continuación: Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma; a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c)

*Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo. Sumado a que, el artículo tercero transitorio al que hace alusión en el oficio al proemio señalado señala el periodo de aplicación de la Ley, misma que fue publicada el 22 de febrero de 2018 y que entro el vigor al día siguiente de su publicación, conforme lo establece el artículo primero transitorio de la norma en comento, Ley que en ningún momento establece que a la creación de una nueva Secretaría se tendría el mismo periodo para su aplicación, entendiéndose que los 180 días a los que hace alusión se contemplarían una vez entrada en vigor, lo cual sería el 23 de febrero de 2018. 2. Señala que, de los numerales 2, 3 y 4, no existe contrato alguno, relacionado con la relación de trabajo entre los servidores públicos y el Ente, ello sin fundar y motivar de manera adecuada su respuesta, toda vez que, el artículo al que hace alusión, así como la fracción citada señalan lo siguiente: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV.- La duración de la jornada de trabajo; V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI.- El lugar en que prestará sus servicios Se adjunta archivo con queja complementaria NO se omite mencionar que, la solicitud que nos ocupa su ampliada sin sentido, ya que no se entregó información alguna, haciendo uso indebido de la prórroga otorgada de buena manera por la ley de la materia.
...“(Sic)*

Asimismo, la parte recurrente adjuntó copia de un escrito libre en los siguientes términos:

“En relación al Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000047 de fecha 05 de febrero de 2025 y en pleno ejercicio de mi derecho a la información pública, vengo a recurrir la respuesta planteada por el C. Luis Jareth Vargas Paniagua en el escrito antes mencionado, conforme a lo siguiente:

1. Contempla una Ley (LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) la cual aplicaría, de ser el caso con el numeral 6 de la solicitud de información y no así al numeral 5 de la petición, no obstante a ello la Ley citada establece en el artículo 19 que los servidores públicos que dejan el cargo tienen 15 días hábiles para presentar su acta entrega recepción, lo cual se transcribe a continuación:

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes0 a la fecha en

que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma;

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.*
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.*
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;*
- d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo.*

Sumado a que, el artículo tercero transitorio al que hace alusión en el oficio al proemio señalado señala el periodo de aplicación de la Ley, misma que fue publicada el 22 de febrero de 2018 y que entro el vigor al día siguiente de su publicación, conforme lo establece el artículo primero transitorio de la norma en comento, Ley que en ningún momento establece que a la creación de una nueva Secretaría se tendría el mismo periodo para su aplicación, entendiéndose que los 180 días a los que hace alusión se contemplarían una vez entrada en vigor, lo cual sería el 23 de febrero de 2018.

2. Señala que, de los numerales 2, 3 y 4, no existe contrato alguno, relacionado con la relación de trabajo entre los servidores públicos y el Ente, ello sin fundar y motivar de manera adecuada su respuesta, toda vez que, el artículo al que hace alusión, así como la fracción citada señalan lo siguiente:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;*
- II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;*
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;*

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

Mismo que señala lo que debe contener el nombramiento de los servidores públicos, sumado a que dicho artículo se encuentra constreñido en el capítulo de **Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares**, mismo que no contempla de los trabajadores con el tipo de contratación a los que se hace alusión en la solicitud de mérito deben o no contar con Contratos laborales individuales o colectivos (base sindicalizada), por lo que de ser el caso se entendería que dichos trabajadores al no contar con contrato su modo de contratación se entendería como por tiempo indeterminado.

De ser el caso al no contar con contratos, atendiendo a los principios de máxima publicidad, transparencia e inmediatez el servidor público debió de proporcionar los nombramientos a los que hace referencia, mismos que no fueron proporcionados.

Lo anterior deja en un estado de indefensión, al no **garantizar el Derecho Humano a la transparencia e información pública** de este petionario, queriendo confundir de manera temeraria inventado argumentos sin sentido, citando leyes que no aplican al caso en concreto o que si aplican no formula o establece el criterio oportuno, un fundamento adecuado, haciendo ver la falta de expertis en la materia por parte del C. Luis Jareth Vargas Paniagua, sumado a que la respuesta emitida carece de certeza jurídica, ya que el que emite la respuesta carece de un nombramiento que lo acredite como Subdirector de la Unidad de Transparencia , aunado que, en ningún momento señala la consulta a las áreas respectivas quienes pueden contar con la información requerida.

Por lo que al igual se solicita, se nombre a personal con los conocimientos jurídicos o con experiencia en la materia de transparencia que garantice en todo momento el Derecho Humano a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

...(sic)

IV. Por acuerdo del diez de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha diez de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa la misma fecha, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

CUARTA.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó los siguientes seis requerimientos:

1. Formato de contrato de prestación de servicios por honorarios para el ejercicio 2025.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Formato de contrato de prestación de servicios de personal nomina 8, estabilidad laboral para el ejercicio fiscal 2025.
3. Formato de contrato de prestación de servicios de personal de base sindicalizada y sin sindicato, para el ejercicio fiscal 2025.
4. Formato de contrato de personal de estructura de todos y cada uno de los integrantes de la de la Secretaria de Gestión Integral del Agua, misma que fue aprobada mediante dictamen D-SEGIA-19/010125.
5. Nombramientos del personal de estructura autorizada mediante dictamen D-SEGIA-19/010125, en el entendido que a la fecha de autorización debería de existir personal titular de cada una de las áreas creadas.
6. Copia simple y de ser el caso en versión publica de acta entrega del titular de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionada con la extinción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Creación de la Estructura de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 30 de diciembre de 2024

b) Respuesta: El el Sujeto Obligado indicó sobre el requerimiento 1, indicó que se encuentra en proceso de autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Sobre los requerimientos 2, 3 y 4, se indicó que no existe un formato de contrato, toda vez que, la relación jurídico-laboral para este tipo de personal se origina a través de un nombramiento, esto, con fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece “III. El carácter de nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada”

En relación al requerimiento 6, indicó que en termino al Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría cuenta con un plazo de 180 días para dar cumplimiento, siendo para algunos supuestos el plazo es el 03 de abril y para otros el 30 de junio ambos del año que transcurre.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando que el plazo de respuesta en términos de la Ley de Entrega-Recepción es de 15 de días, y no de 180 días como señala la Secretaría.

Sobre los requerimientos 2, 3 y 4 se indicó que la respuesta es carente de fundamentación y motivación.

Asimismo, manifestó agravio como contra la ampliación emitida por el Sujeto Obligado.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 1. Motivo por el cual la respuesta emitida por parte de del Sujeto Obligado se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“En relación al Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000047 de fecha 05 de febrero de 2025 y en pleno ejercicio de mi derecho a la información pública, vengo a recurrir la respuesta planteada por el C. Luis Jareth Vargas Paniagua en el escrito antes mencionado, conforme a lo siguiente: 1. Contempla una Ley (LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) la cual aplicaría, de ser el caso con el numeral 6 de la solicitud de información y no así al numeral 5 de la petición, no obstante a ello la Ley citada establece en el artículo 19 que los servidores públicos que dejan el cargo tienen 15 días hábiles para presentar su acta entrega recepción, lo cual se transcribe a continuación: Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma; a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo. Sumado a

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

*que, el artículo tercero transitorio al que hace alusión en el oficio al proemio señalado señala el periodo de aplicación de la Ley, misma que fue publicada el 22 de febrero de 2018 y que entro el vigor al día siguiente de su publicación, conforme lo establece el artículo primero transitorio de la norma en comento, Ley que en ningún momento establece que a la creación de una nueva Secretaría se tendría el mismo periodo para su aplicación, entendiéndose que los 180 días a los que hace alusión se contemplarían una vez entrada en vigor, lo cual sería el 23 de febrero de 2018. 2. Señala que, de los numerales 2, 3 y 4, no existe contrato alguno, relacionado con la relación de trabajo entre los servidores públicos y el Ente, ello sin fundar y motivar de manera adecuada su respuesta, toda vez que, el artículo al que hace alusión, así como la fracción citada señalan lo siguiente: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV.- La duración de la jornada de trabajo; V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI.- El lugar en que prestará sus servicios Se adjunta archivo con queja complementaria NO se omite mencionar que, la solicitud que nos ocupa su ampliada sin sentido, ya que no se entregó información alguna, haciendo uso indebido de la prórroga otorgada de buena manera por la ley de la materia.
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracciones XII de la Ley de Transparencia local, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, manifestó agravio como contra la ampliación emitida por el Sujeto Obligado.

Respecto del agravio manifestado por la *persona recurrente* sobre la falta de fundamentación de la ampliación para dar respuesta, se observa que el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* que en la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo uso de dicha atribución en términos con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por lo que el agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

Respecto a la respuesta emitida a los requerimientos 2, 3 y 4, se indicó que no existe un formato de contrato, toda vez que, la relación jurídico-laboral para este tipo de personal se origina a través de un nombramiento, esto, con fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece “III. El carácter de nombramiento: definitivo, interno, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, dicha normatividad establece:

“ ...

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

...

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

...”

Y del cual se desprende que el carácter del nombramiento es uno de los datos que debe contener el nombramiento, sin señalar las razones que establezcan que la relación laboral de personal nomina 8, base sindicalizada y sin sindicato y de estructura se regule sin contrato y sea por medio de nombramiento.

En este sentido, la Circular Uno 2024 Normatividad En Materia de Administración de Recursos, refiere:

“ ...

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

...

En todos los asuntos relativos a este punto, deberá tomarse en cuenta que la acción del GCDMX, para sancionar a sus trabajadoras y trabajadores, prescribe en cuatro meses a partir de que son conocidas las causas que dan origen al levantamiento del acta respectiva, por lo que la Dirección de Capital Humano o quien tenga a cargo la administración del capital humano en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, bajo su más estricta responsabilidad evitará que la acción prescriba. En caso de cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores y trabajadoras de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, deberán observar la normatividad vigente y aplicar lo estipulado en la Circular, por la que se establecen los **“Lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México”**, “Circular por la que se establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México”, publicada en la GOCDMX el 12 de febrero de 2020.

Tratándose del personal del Programa Estabilidad Laboral, Nómina 8 y personal técnico operativo de confianza que incurra en incumplimiento de sus obligaciones, deberá instrumentarse procedimiento administrativo en una Constancia de Hechos en su contra, en apego a lo previsto en la Circular, por la que se establecen los **“Lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la**

Ciudad de México", "Circular por la que se establecen los lineamientos y procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México", publicada en la GOCDMX, el 12 de febrero de 2020, y en estricta observancia de los supuestos establecidos en el artículo 46 de la LFTSE, remitiéndose a la DGAPyDA para su análisis y dictaminación correspondiente. Para lo antes expuesto, deberá tomarse en cuenta el mismo plazo de prescripción referido en el párrafo anterior.

...(sic)"

Mismo que observa que para regular las relaciones laborales de entre otros de personal nomina 8, de personal de base sindicalizada, se aplican diversos instrumentos normativos.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado, debió emitir una respuesta fundada y motivada respecto a los requerimientos 2, 3 y 4.

Es de observarse que en la respuesta el Sujeto Obligado, no se pronunció sobre el requerimiento, al respecto se observa que el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, identifica que entre otras Unidades Administrativas dicha Secretaría cuenta con la Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que por medio de su Dirección de Administración de Capital Humano, le corresponde entre otras atribuciones las de Coordinar el proceso de aplicación de los movimientos, así como vigilar que los pagos reflejen la correcta aplicación de los movimientos y contrataciones, y dirigir y participar en los procesos para la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos.

En este sentido se considera que resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los

procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el Sujeto Obligado no remitió adecuadamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, para la debida atención de la solicitud.

Por último, sobre el requerimiento 6, el Sujeto Obligado indicó que en termino al Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría cuenta con un plazo de 180 días para dar cumplimiento, siendo para algunos supuestos el plazo es el 03 de abril y para otros el 30 de junio ambos del año que transcurre.

A respecto dicha normatividad refiere:

“ ...

Artículo Tercero.- Se otorga un plazo máximo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno correspondiente de los entes de la Administración Pública, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.

...”

En el presente caso, es de observarse que el artículo en mención refiere a las acciones para en su momento la aplicación de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es impórtate señalar que con fecha 3 de octubre de 2024 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que identifica:

“...

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

QUINTO. - Los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales con que cuenten las Secretarías u organismos cuya adscripción cambia por disposición o a consecuencia del presente Decreto serán transferidos o reasignados a su nueva dependencia en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Concluido este proceso se realizarán los registros correspondientes.

...

DÉCIMO. - Los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se transferirán con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. - Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. - Las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Gestión Integral del Agua determine su modificación o abrogación.

...”

Y del cual se desprende que los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se transferirán con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, dando un plazo de hasta 180 días hábiles para realizar dicho proceso, siendo que la fecha de entrada en vigor de dicha reforma comenzó el 4 de octubre de 2024, y su plazo finaliza el próximo 2 de abril de 2025.

En este sentido, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, refiere que:

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Y de la cual se desprende que el plazo de firma de un acta entrega-recepción será de quince días hábiles a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado, debió emitir una respuesta fundada y motivada respecto al requerimiento 6

Por lo anterior, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia, incumpliendo con el principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá, emitir una respuesta fundada y motivada respecto de los requerimientos 2, 3, 4 y 6, y segundo remitir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, y tercera remitir a la *persona recurrente* la información

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero

de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.